

□

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado II del Preámbulo, que queda redactado en estos términos:

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, consta de tres artículos, **dos disposiciones adicionales**, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda en la que se introduce una nueva disposición adicional en el Proyecto de Ley, procedemos a modificar el párrafo primero del apartado segundo de la Exposición de Motivos, relativo al contenido y estructura de la Ley para dejar constancia de la existencia de dos disposiciones adicionales en lugar de una.

□

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cinco del artículo primero

Se modifica el apartado Cinco del artículo primero, que queda redactado en los siguientes términos:

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 124, con la siguiente redacción:

<<Artículo 124.

1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

2. *El intérprete o traductor designado deberá respetar el carácter confidencial del servicio prestado.*

3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de nuevo intérprete>>.

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado 2 para garantizar la confidencialidad del traductor o intérprete, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. El nuevo apartado 2, hace que en consecuencia, el actual apartado 2 pase a enumerarse como apartado 3.

Al mismo tiempo se corrige la primera frase del apartado 1 para poner “que se hallen incluidos”, dado que por error se dice “que hallen incluidos”.

□

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Ocho del artículo primero.

Se modifica el apartado Ocho del artículo primero, que queda redactado en los siguientes términos:

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 127, con la siguiente redacción:

“Artículo 127.

Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes con igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial *que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral*”

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2.3 de la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales establece que “el derecho a interpretación en virtud de los apartados 1 y 2 incluye la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral”. Para hacer efectivo este derecho ha de tenerse en consideración a las **personas sordas y con discapacidad auditiva que son usuarias de prótesis y se comunican en lengua oral, por lo que precisan contar con recursos técnicos y/o humanos que les permitan acceder a la información.** Acceder a la información en igualdad de condiciones es requisito indispensable para garantizar el derecho a un juicio equitativo y por ello debe quedar expresamente recogido.

□

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición adicional (segunda)

Disposición adicional segunda. Formación

El Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación de los jueces, fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia que participen en procesos

penales que preste atención a las particularidades de la comunicación con ayuda de intérprete.

JUSTIFICACIÓN

Transposición del artículo 6 de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

□

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final tercera

Se modifica el primer párrafo de la Disposición final tercera, que queda redactado en estos términos:

El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos

aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La inscripción de este Registro Oficial será requisito necesario para la actuación de estos profesionales por designación del Juez o del Secretario Judicial ante la Administración de Justicia **y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia**, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según redacción dada por el Proyecto de Ley Orgánica, la actuación de estos profesionales (traductores e intérpretes) no sólo se producirá ante las autoridades judiciales sino también en sede policial. Por ello, es preciso añadir que la inscripción en el Registro será requisito necesario para su actuación ante la Administración de Justicia o en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia.